



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

### Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

### AC0011-2024

Pereira, Veintiséis (26) enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO
RADICACIÓN	66001-31-03-002-2021-00060-01
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CARLOS MANUEL GRAJALES ADARVE
EJECUTADO	JUAN CARLOS ORTIZ GARCÍA Y OTRO
TEMA	PRUEBA

Pereira, Veintiséis (26) enero de dos mil veinticuatro (2024)

**1.** Se pronuncia esta Sala sobre el pedimento presentado por el extremo activo, en el proceso de la referencia (*fol. 009Memorial, 02SegundaInstancia*).

Solicita, con fundamento en el artículo 174 del Código General del Proceso, de oficio, se decrete prueba trasladada documental que obra en el proceso ejecutivo hipotecario Radicado: 66001-31-03-002-2015-01147-00, así como denuncia penal radicada al No. 660016000036202000323 y que se adelanta por la Fiscalía 10 Seccional.

Sostiene, la finalidad de dicha prueba es demostrar que el demandado “*evadió la notificación personal del proceso ejecutivo: 6600131-03-002- 2021-00060-00, al trasladarse de domicilio, sin avisar al Despacho en el que cursaba proceso ejecutivo en su contra, como es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Además, canceló o bloqueo su correo electrónico, a pesar de ser el correo que utilizaba para sus negocios, como consta en el punto siguiente (...)*”

**2.** Según el artículo 169, Código General del Proceso, “*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. (...)*”

Por su parte, el artículo 170 de la misma norma, faculta al juez para practicar pruebas por fuera incluso de las solicitadas por las partes, “cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”. Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad”,<sup>1</sup> siempre garantizando que las mismas estén sujetas a contradicción. Esto debe concordar con el artículo 327 de la misma codificación que habilita “Sin perjuicio de la facultad oficiosa” la práctica de pruebas en segunda instancia, únicamente cuando la solicitud se ajuste a alguno de los casos allí enlistados. Así, el legislador consagró de manera restringida la facultad para que las partes requirieran pruebas en esta sede.

**3.** En el caso, la petición que se analiza, no se apuntaló sobre alguna de aquellas causales de que trata el artículo 327 ídem, a fin que sirviera de sustento a su pedimento; se refiere únicamente a la clase de prueba que pretende se incorpore. En consecuencia, bajo tal panorama la prueba solicitada, se niega.

**4.** Tampoco se abre paso su ruego, bajo lo postulado en el artículo 170 del Código General del Proceso- prueba de oficio-. Y es que en lo tocante a la facultad de los juzgadores tanto de primera como de instancia de decretar pruebas de oficio ha puntualizado la jurisprudencia de la Corte que<sup>2</sup>,

*“...Y es, justamente, la iniciativa oficiosa del juez en materia probatoria, el aspecto vertebral de este viraje y el que encarna con mayor viveza el atemperamiento de los postulados privatistas en la materia, al investirlo de la potestad de decretar pruebas oficio para investigar los hechos sometidos a su discernimiento, poder que en nuestro ordenamiento adquiere unos visos aún más relevantes al adosarle, a su vez, el carácter de un deber a cargo de aquél, tal como lo contempla el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto prescribe que es un deber del juez ‘... Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas, siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias’. (Sent. Caso Civil del 7 de noviembre de 2000, reiterada en fallo de tutela de 17 de abril de 2008, exp. 00016-01). “*

De ahí que, pierde toda esencia hablar de prueba de oficio al pretender que su decreto se dé previa solicitud de parte; como lo señala la jurisprudencia, trata de

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-768 de 2014

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL , M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ ; 27 de septiembre 2012; Ref. exp. 1100102030002012-02097-00

la iniciativa del juez, y conforme al artículo 170 ídem, cuando considere que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, como facultad y deber del juez para garantizar la búsqueda de la verdad y cuando no afecte el principio de igualdad en el proceso de las partes, pero en ningún caso queda sujeto ese decreto de oficio a la solicitud o petición.

Y es que, al margen de lo anterior, hecho el análisis de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, no se observa situación para el propósito del pleito que sean ordenadas las pruebas solicitadas, esto es, que sirva para esclarecer los hechos objeto de controversia, que trata del cobro de una obligación, pues el querer del demandante con las mismas es probar la actitud engañosa que dice, tuvo su contraparte y que impidió ser enterado del proceso materia de ejecución.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia, **Resuelve:**

Negar la petición probatoria elevada por el extremo activo en el presente asunto.

En firme la presente providencia, regrese el expediente al Despacho, para seguir adelante con el trámite correspondiente

**Notifíquese.**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA <b><u>29-01-2024</u></b> CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**  
**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45be84f401dfc8eb5459a3d328c066e9fd23bcead2bbe08688d7ba7fb4a37c14**

Documento generado en 26/01/2024 09:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**